


2021

Sentència 187/2021

23 de juny del 2021

Títol	Sentència 187/2021. 23 de juny del 2021	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	23/06/2021	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



	Referencia	47189	
	Cliente	AJUNTAMENT DE	
	Letrado		
	Procedimiento	410/19 A	JUZGADO CONTENCIOSO 2
	Notificación		Resolución
	Procesal		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de

edifici I - - C.P.: 08075

TEL.:
FAX: 93

N.I.G.:

Procedimiento abreviado 410/2019 -A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Ayuntamiento de
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 187/2021

Jueza:

Visto por mí, Juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de los de y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado 410/2019**, en el que han sido partes, como demandante **DON**, representado y defendido por el Letrado D. y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE** representado y defendido por el Letrado D. de Gispert, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el citado particular se formuló escrito de demanda en relación a la resolución administrativa que luego se identificará, sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara a la Administración Pública demandada y que se dictara Sentencia anulando y dejando sin efecto la





resolución impugnada por ser contraria a Derecho, todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la actora.

En lo que ahora interesa destacar, con fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ se celebró la oportuna vista oral con la debida comparecencia de ambas partes. Declarado abierto el juicio oral, la parte actora formuló oralmente su demanda y, acto seguido, el Letrado de la Administración Pública demandada procedió a la contestación oral de la misma y todo ello en los términos que consta en autos.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Debido a problemas informáticos y a petición de ambas partes, el trámite de conclusiones se formuló por escrito según consta en autos. Formuladas conclusiones por las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en la presente Litis, el Decreto dictado por el Regidor Delegado de Seguridad Pública del Ayuntamiento de ■ ■ ■ ■ ■ ■ núm. 6303, de ■ ■ ■ ■ ■ ■ por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora recurrente contra el previo Decreto núm.497/2019, de ■ ■ ■ ■ ■ ■ por el que se impuso al ahora recurrente una sanción consistente en multa por importe de ■ ■ ■ ■ ■ ■ por la comisión de una infracción en materia de tráfico y se propone la pérdida de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir de la que es titular el actor.

Por la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a Derecho. En este sentido, tras reseñar brevemente los antecedentes procedimentales del expediente administrativo tramitado, fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en: a) Ausencia de pruebas de cargo contra el recurrente ya que el dispositivo conocido como "foto rojo" con el que se captaron las imágenes del vehículo mientras rebasaba un semáforo en rojo en la localidad de ■ ■ ■ ■ ■ ■ conforme dispone el artículo 83.2 del RDL ■ ■ ■ ■ ■ ■ de ■ ■ ■ ■ ■ ■ por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de





Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debe estar sometido a control metrológico por lo que, sin dicha certificación metrológica, la sanción impuesta es contraria a Derecho. Añade, a modo subsidiario, que en todo caso no resulta garantizado que en el supuesto enjuiciado el aparato conocido como “foto rojo” funcionara correctamente y no fuera susceptible de manipulación; Por último, alega falta de motivación.

Por parte de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor al ser la resolución impugnada conforme a Derecho. En este sentido, opone que el sistema “foto rojo” única y exclusivamente capta imágenes y, por tanto, al no ser un sistema de medición empleado para la sanción no está sometido a control metrológico. Añade que el aparato empleado funciona perfectamente y no es susceptible de manipulación, así como, que la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada.

SEGUNDO.- La primera de las cuestiones jurídicas a dilucidar es si el aparato conocido como “foto rojo” está sometido o no a control metrológico y, en relación a dicha cuestión, esta proveyente se ha pronunciado, ya se avanza, en un sentido negativo.

En efecto, el artículo 83.2 del RDL ■■■■ de ■■ ■■■■ por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone que:

“2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.”.

A su vez, la Ley 32/2014, de ■■ ■■ ■■■■ de Metrología dispone que:

“1. Los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos que sirvan para medir o contar y que sean utilizados por razones de interés público, salud y seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, protección o información a los consumidores y usuarios, recaudación de tributos, cálculo de aranceles, cánones, sanciones administrativas, realización de peritajes judiciales, establecimiento de las garantías básicas para un comercio leal, y todas aquellas que se determinen con carácter reglamentario, estarán sometidos al control metrológico del Estado en los términos que se establezca en su reglamentación específica.”





Finalmente, el artículo 6.1 y 2 y 12.4 del RD 244/2016, de ■ ■ ■ que desarrolla la ley 32/2014, de ■ ■ ■ de Metrología señalan que:

“Artículo 6 Instrumentos de medida sometidos a control

1. De conformidad con lo establecido en el [artículo 8 de la Ley 32/2014, de ■ ■ ■](#) de Metrología, los materiales de referencia y los instrumentos, aparatos, medios, sistemas de medida y programas informáticos, que sirvan para medir o contar y que sean utilizados en aplicaciones de medida por razones de interés público, salud y seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, protección de los consumidores y usuarios, recaudación de impuestos y tasas, cálculo de aranceles, cánones, sanciones administrativas, realización de peritajes judiciales, establecimiento de las garantías básicas para un comercio leal y todas aquellas que puedan determinarse con carácter reglamentario, estarán sometidos al control metrológico del Estado, cuando esté establecido, o se establezca, por regulación específica.

2. Los elementos citados en el punto 1 anterior cuya utilización sea distinta a las aplicaciones que en él se determinan, podrán ser comercializados y puestos en servicio libremente de acuerdo con las condiciones particulares establecidas para estos casos en el artículo 12.4.

(...)”

“12. 4. Los instrumentos de medida utilizados para aplicaciones diferentes a las establecidas en el artículo 6.1, podrán ser comercializados, puestos en servicio y utilizados, sin que les sea aplicable lo establecido en este real decreto, con la condición de que en los mismos figure de forma visible, fácilmente legible e indeleble la marca o nombre del fabricante y las características metrológicas relevantes del instrumento de medida para su utilización. Dichos instrumentos no podrán ser publicitados de forma que induzcan a error al potencial comprador de los mismos debiendo ser informado explícitamente de los usos a los que pueden ir destinados.”

Descendiendo al supuesto que nos ocupa, no puede silenciarse que la respuesta judicial a la cuestión que aquí se plantea es dispar ya que hasta la fecha han sido dictadas sentencias a favor de la tesis que postula el actor – vg. SJCA núm.2 de ■ ■ ■ de fecha ■ ■ ■ posteriormente confirmada por el TS mediante sentencia de fecha ■ ■ ■ SSJCA núm.1 de ■ ■ ■ de fecha ■ ■ ■ , Jdo. de lo Contencioso-advo. nº 25, ■ ■ ■ S ■ ■ ■ de lo Contencioso-advo. nº 9, ■ ■ ■ S ■ ■ ■ Jdo. de lo Contencioso-advo. nº 4, ■ ■ ■ S ■ ■ ■ entre otras- por considerar que el sistema “foto rojo” efectúa medición de la determinación del tiempo en que el semáforo está en fase rojo y el cambio de fase semafórica, así como, de la secuencia de vídeo y sentencias en contra de la tesis que postula el recurrente por considerar que el sistema foto rojo no efectúa medición alguna (SJCA núm.8 de ■ ■ ■ de ■ ■ ■ JCA núm.1 de ■ ■ ■ de fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ JCA núm.1 de ■ ■ ■ de ■ ■ ■ ■ ■ ■ entre otras).





La Administración Pública demandada aporta a los presentes autos el informe emitido por el Grupo de Trabajo de Foto-Rojo del Centro Español de Metrología en fecha ■■■■■. En dicho informe se describe el dispositivo foto-rojo y su utilización en el sentido de que *“El dispositivo foto-rojo se emplea en la detección automática de vehículos infractores, por superación del semáforo en la fase roja”* y cuyos elementos principales en cuanto a composición son el sensor de estado del ciclo semafórico, encargado de detectar el estado del semáforo, que puede ser un elemento físico, una conexión con el regulador semafórico o mediante análisis de imagen; sensor de tráfico para la detección del paso de vehículos por la línea de parada que, a su vez, puede ser de tipo óptico, de análisis de imagen, de sensor embebido en la calzada o de sensor de efecto Doppler; cámara digital con posibilidad de grabación de secuencias de video; reloj que controla la fecha y hora del sistema; unidad de proceso, que gestiona la información y otros elementos auxiliares. Dicho informe igualmente señala que junto con la imagen *“pueden presentar la siguiente información: fecha y hora de la infracción, ubicación de la cámara, sentido y carril de circulación, tiempo transcurrido desde que el semáforo ha cambiado a rojo, velocidad del vehículo y límite de velocidad establecido en la vía, en caso de medir dicha velocidad”* y, a continuación, describe el funcionamiento del sistema en los siguientes términos:

“Cuando la luz roja del semáforo se enciende, el sistema recibe una alerta y la cámara empieza a registrar las imágenes tomadas. Si en esas imágenes se detecta que un vehículo sobrepasa la línea de parada, el dispositivo almacena la información para proponer la infracción (...) Para que se produzca la activación de la cámara, el sistema debe recibir la secuencia apropiada de semáforo en verde, ámbar y rojo del controlador de tráfico. Los vehículos que se encuentran en tránsito sobre la línea de parada cuando el semáforo se pone en rojo, no activan el proceso de registro de la infracción indicado anteriormente. Existe un intervalo de tiempo específico para el cual el ámbar debe mantenerse iluminado antes de cambiar a rojo. Este intervalo de tiempo es variable, generalmente entre uno y cinco segundos, y depende de cada autoridad.

El registro de la infracción contiene, junto con las imágenes referidas, como se ha mencionado antes, un fichero de datos relevantes: fecha, hora, duración de la fase ámbar, duración de la fase roja, velocidad (si procede) y la ubicación del dispositivo foto-rojo”.

En dicho informe, a renglón seguido, se analiza desde el punto de vista metroológico cada uno de los componentes del sistema foto-rojo y señala en cuanto a la unidad de proceso que *“(.) Este elemento aislado, sin la existencia de una conexión a cualquier otro elemento o sensor de los descritos a continuación, no realiza medidas de ninguna magnitud física, ni constituye un instrumento de medida tal y como está definido en el vocabulario internacional de metrología (VIM)”*; en cuanto al reloj del sistema indica que *“la hora oficial no se garantiza mediante operaciones de control metroológico, cuyo fin es comprobar que el instrumento mide bien, sino a través de los mecanismos que prevé el artículo 15 del Real Decreto 4/2010, de ■■■■■ por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración*





Electrónica"; en cuanto al sensor de estado de ciclo semafórico indica que “ los más utilizados en el pasado eran los que establecían una conexión con el regulador semafórico que informa al sistema de la fase semafórica, pero actualmente no se suele usar este tipo de dispositivos, sino que se detecta el estado del ciclo semafórico analizando la imagen tomada por la cámara. En cualquier caso, este sensor no constituye por sí mismo un instrumento de medida, siendo solamente un elemento que indica en qué fase se encuentra el semáforo”; en relación al sensor de tráfico señala que “ Este tipo de sensor se considera un elemento de activación y/o detección de posición de vehículos y no constituye por sí mismo un instrumento de medida” salvo, como se indica a continuación, los que además puedan detectar la velocidad del vehículo en cuyo caso debe diferenciarse si el sensor mide la velocidad solo con el fin de activar el semáforo al superar un umbral y sancionar por cruce con semáforo en rojo – supuesto en el que , según el informe, no hay necesidad de someterlos a control metrológico por cuanto se apartaría de los fines previstos en la Ley de Metrología- del sensor que, además de activar el semáforo, mide la velocidad con el fin de sancionar tanto por cruzar el semáforo en rojo como por superar el umbral de velocidad preestablecido, en cuyo caso sí estaría sometido a control metrológico. Finalmente, en cuanto a la cámara del dispositivo y en atención a lo señalado en la STS de ██████████ en que se confirma una sanción de tráfico por infracción grave, consistente en sobrepasar un semáforo en rojo en un paso de peatones, al confirmar la Sentencia de instancia en que se consideró que el “dispositivo foto-rojo empleado por la administración realiza medición lumínica y, a pesar de ello, no estuvo sujeto a control metrológico”, señala que “En ningún caso se produce una medición de la luminancia de la escena, que es la magnitud óptica de interés, ni es necesaria esa medición para el funcionamiento del dispositivo foto-rojo. Por tanto, la cámara como tal no constituye un instrumento de medida, actuando solo para registrar una imagen en un momento dado, y bajo una orden de disparo”.

Finalmente, el informe de constante mención concluye:

“En resumen, cabe afirmar que los dispositivos foto-rojo que no disponen de función de medida, o en su caso, con función de medición de la velocidad solo con el fin de activar el semáforo al superar un umbral y sancionar por cruce con semáforo en rojo no son sometidos al control metrológico del Estado”.

En el caso que nos ocupa, según se desprende de la prueba practicada en autos, el dispositivo que nos ocupa no efectúa medición alguna de la velocidad o cualquier otra función de medida, sino que se limita a monitorizar o registrar los diferentes estados del semáforo combinado con la información complementaria que ofrecen las imágenes capturadas. Sentado cuanto se ha expuesto, a la vista





del informe técnico emitido por el Grupo de Trabajo del [REDACTED] [REDACTED] de Metrología – no desvirtuado por la parte actora mediante pericial contradictoria- y del informe emitido por [REDACTED] en relación al concreto aparato foto rojo instalado en la población de [REDACTED] esta proveyente considera que las imágenes obtenidas con el mismo son válidas para la imputación de la infracción al ahora recurrente habida cuenta que se trata de un aparato que no efectúa medición alguna sino que, a través de un software, reconoce la luz roja o verde del semáforo y, caso de que el vehículo sobrepase la línea de parada cuando el semáforo está en rojo, se procede a remitir las imágenes a la policía local para su visionado y, en su caso, formulación de la correspondiente denuncia. Consiguientemente, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente en estos puntos.

TERCERO.- Igualmente, en relación al posible funcionamiento defectuoso del aparato foto-rojo que nos ocupa y de su posible manipulación a juicio de la parte actora, la prueba practicada en autos acredita, en forma suficiente y bastante, que desde su puesta en funcionamiento la grabación de imágenes cifradas y encriptadas se efectúa en formatos propios y protegidos de la empresa suministradora del sistema de captación de imágenes, que las grabaciones generadas en dichos formatos no son susceptibles de manipulación, así como, que las grabaciones generadas en formatos propios tan sólo pueden ser visualizadas por el personal autorizado por el Ayuntamiento (agentes de policía local) sin que dicha prueba, al margen de las meras alegaciones y elucubraciones que formula la parte actora, haya sido desvirtuada por el actor mediante prueba oportuna . Se desestima en estos puntos el escrito de demanda.

CUARTO.- La parte actora señala que , en su día propuso una serie de pruebas y que las mismas no han sido tenidas en consideración por la Administración demandada . En este sentido, como se le indica en la resolución impugnada, en fecha [REDACTED] se pudo a disposición de la empresa que representaba al actor un requerimiento para que acreditase la oportuna representación que decía ostentar en el plazo de 10 días hábiles advirtiéndole que, en otro caso, se tendría por no efectuado el acto de que se tratase. Dicho requerimiento no fue debidamente atendido, en tiempo y forma, por quien decía ostentar la representación del actor por lo que el escrito de alegaciones presentado en fecha [REDACTED] se tuvo por no realizado. Posteriormente, con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el actor, se propusieron diversas pruebas que no fueron tenidas en consideración dado que el momento procesal oportuno para dicha proposición es el previsto en el art. 95.1 del RDL [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico,





Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV) y este no es otro que el de transcurridos 20 días desde la notificación de la denuncia.

Asimismo, en relación a la alegación consistente en que no se le notificó la denuncia en el momento de comisión de la infracción, baste con señalar que si el conocimiento de los hechos infractores se conoce a partir de medios autorizados de captación y reproducción de imagen, como aquí acontece, el art. 10.3 del RD 320/1994, de ■ ■ ■ regulador del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial establece que la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior al acto de comisión de la infracción.

Igualmente, en relación a los defectos en la notificación de la sanción a que refiere el actor, baste con señalar que el ahora recurrente no comunicó al Ayuntamiento su voluntad de que se le practicasen las notificaciones por medios electrónicos en cuanto que no es sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (arts. 41.1 y 14.2 de la Ley 39/2015, de ■ ■ ■ del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, en su consecuencia, se procedió a notificar la sanción en los términos que prevé el art. 90 del TRLTSV, es decir, en el domicilio que constaba del recurrente en ■■■■ , practicándose la notificación el día ■■■■ (folio 85 del EA).

Consiguientemente, procede desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente.

QUINTO.- De conformidad De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en atención a las alegaciones de las partes y siendo cierto que sobre este particular existen dudas de derecho manifestadas en sentencias de signo diverso, no procede imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DON ■■■■ ■■■■** contra las resoluciones administrativas indentificadas en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicándoles que contra la misma, por razón de la cuantía, no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio , mando y firmo.

LA JUEZ SUSTITUTA





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NUSOJGNXYJHG10VPW3NQNGCZRHHGWZ8B
Data i hora 28/06/2021 08:23	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;

